

Recurrente: Luis Enrique Ríos Saucedo.
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Queja partidista

Hechos

Resolución partidista

13-02-2020. La Comisión de Justicia tuvo por acreditada la responsabilidad del recurrente por no convocar a sesiones del Consejo Estatal de MORENA e impuso, entre otras cuestiones, una amonestación pública.

Sentencia local

8-07-2020. El Tribunal local revocó la resolución partidista a fin de que la Comisión de Justicia repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, para que se desahogaran debidamente las pruebas técnicas, y en su momento, dictar una nueva resolución.

Sentencia federal

8-10-2020. La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

Demanda de reconsideración

14-10-2020. El recurrente presentó ante la Sala Regional demanda de recurso de reconsideración.

Recepción y turno

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-REC-83/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica

Justificación

- La Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Lo anterior es así, porque la Sala Ciudad de México únicamente analizó si fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal local sobre un aspecto de admisión y desahogo de pruebas, sin que en ningún momento analizara la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

En efecto, si bien el recurrente indica que la Sala Regional dejó de observar principios y derechos humanos, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración. Esto, sobre todo, si se tiene presente que el recurso de reconsideración es extraordinario y solo procede cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad, lo que en el caso no acontece.

No se omite mencionar que si bien, al sustentar su determinación la Sala Regional citó diversas jurisprudencias dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración. Ello, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.